



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) considerando que la Contratista, a la fecha de perfeccionamiento del Contrato (22 de mayo de 2018), contaba con una sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional, por el período de cinco (5) años, vigente desde el 22 de agosto de 2017 hasta el 21 de agosto de 2022, la cual se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles [actualmente el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC]; al 22 de mayo de 2018 [fecha en que se suscribió el Contrato] se encontraba impedida de ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo a lo previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; impedimento el cual se extendería hasta el final de la inhabilitación impuesta por responsabilidad administrativa funcional.”*

**Lima, 11 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 11 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 819/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **ANGELA SOFIA ESPONDA ILLESCA**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y haber presentado presunta información inexacta a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 000751-2018-S del 22 de mayo de 2018, para la *“Contratación de servicios de un profesional especialista en gestión de archivos”*; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 22 de mayo de 2018, la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 000751-2018-S<sup>1</sup> para la *“Contratación de servicios de un profesional especialista en gestión*

<sup>1</sup> Véase a folio 22 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

*de archivos*”, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora **ANGELA SOFIA ESPONDA ILLESCA**, en lo sucesivo **la Contratista**, por el monto ascendente a S/ 33,150.00 (treinta y tres mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. A través del Formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”<sup>2</sup>, y Oficio N° 51-2019-PROINVERSIÓN/OA<sup>3</sup>, ambos presentados el 6 de marzo de 2019, a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad, informó que la Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedida para ello, y por haber presentado información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia la Entidad, adjuntó el Informe N° 21-2019/OA/LOG del 13 de febrero de 2019<sup>4</sup>, a través del cual señaló lo siguiente:

- Señala que, la Contratista habría contratado mediante la Orden de Servicio, estando impedida conforme a lo dispuesto en el literal q) del artículo 11 de la Ley.
- Asimismo, refiere que, la Contratista a fin de perfeccionar la contratación a través de la Orden de Servicio presentó el Formato N° 2 “Declaración Jurada”, debidamente suscrita el 21 de mayo de 2018, en donde declaró no tener inhabilitación administrativa o judicial vigente para el ejercicio de la profesión para contratar con el Estado o para desempeñar función pública, conforme el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, asimismo, declaró no tener impedimento para ser postor o contratista, expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
- Precisa, que al momento de contratar con la Contratista, se advirtió que ésta si contaba con sanción de inhabilitación, en mérito al Memorandum

<sup>2</sup> Véase a folios 1 al 2 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase a folio 6 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> Véase a folios 7 al 19 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

EF/92.2336 N° 001574-2017, por falta disciplinaria muy grave, sanción que tiene vigencia hasta el 22 de agosto de 2022.

- Atendiendo a ello, la Contratista habría incurrido en las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>5</sup>.
4. Con Decreto del 25 de julio de 2022<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, así como, haber presentado, información inexacta consistente en el Formato N° 02 – Declaración Jurada del 21 de mayo de 2018; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del referido cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia legible de la cotización presentada por la Contratista, debidamente recibida (fecha y sello de recepción). En caso la cotización fue

<sup>5</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>6</sup> Véase a folios 34 al 41 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la Contratista el 16 de setiembre de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 56791/2022.TCE [véase a folios 69 al 76 del expediente administrativo en formato PDF].

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

5. Mediante Oficio N° 108-2022-PROINVERSIÓN/OA<sup>7</sup> del 25 de agosto de 2022, presentado el 31 del mismo mes y año, la Entidad en atención a lo requerido en el Decreto del 25 de julio del mismo año, informó que la información solicitada no obra actualmente en sus archivos digitales, y la espera contar en un plazo aproximado de sesenta (60) días calendario.
6. Por Decreto del 10 de octubre de 2022<sup>8</sup>, considerando que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 11 del mismo mes y año.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad del Contratista, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 artículo 50 de la Ley, norma que estuvo vigente en la fecha de suscitados los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

<sup>7</sup> Obrante a folio 58 del expediente administrativo digital en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folios 79 y 80 del expediente administrativo digital en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

4. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores,

---

<sup>9</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

contratistas y/o subcontratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

De igual manera, en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley constituye infracción administrativa que los proveedores, postores, contratistas y/o subcontratistas, presenten información inexacta a **las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, **h)**, **i)** **j)** y **k)** del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo con lo expuesto, las infracciones recogidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

5. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

*“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:*

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos con 00/100 soles).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 33,150.00 (treinta y tres mil ciento cincuenta con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento).

6. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral”.*

*(El énfasis es agregado)*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha norma, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

7. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en haber contratado con el Estado estando impedido para ello y haber presentado información inexacta a la Entidad, se encuentran tipificadas en los literales **c) e i)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, en dichas infracciones es aplicable a los casos a los que se refiere el literal **a)** del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal **a)** del numeral 5.1

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

### **Respecto a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

#### **Naturaleza de la infracción:**

8. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establecía que **cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la citada Ley.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, establecía como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señalaba que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable, la comisión de las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

9. Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

la Ley, establecía que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

- 10.** En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participacionistas.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, establecía distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

- 11.** Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento para contratar con el Estado.

### **Configuración de la infracción:**

12. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada al Contratista resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: **i)** que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
13. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 22 de mayo de 2018, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 751-2018-S a favor de la Contratista por el monto de S/ 33.150.00 (treinta y tres mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

Para mejor apreciación se reproduce la Orden de Servicio en mención:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0088-2023-TCE-S4

**Orden de Servicio**  
N° 00751-2018-S

N° SIAF: 1740

DIA	MES	AÑO
22	05	2018

Razón Social: ESPONDA ILLESCA ANGELA SOFIA RUC: 10401927706  
Dirección: JR. MANUEL PEZET N°349 - URB. LOS LIBERTADORES  
Le agradeceremos proporcionarnos el siguiente servicio  
Facturar a nombre de: AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSION RUC: 20380799643  
Dirección: Av. Enrique Canaval Moreyra N° 160 - Piso 9 San Isidro N° de Contrato:  
Glosa: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE UN PROFESIONAL ESPECIALISTA E Fases: Moneda: S/.

Tipo de Proceso ADJUDICACIÓN SIN PROCESO  
N° Proceso Reg. Seccc

Fte Fto: (109-Recursos Directamente Recaudados)

Oficina: GESTION DOCUMENTARIA

CONCEPTO			IMPORTE	
Código	Cantidad	Descripción	MONEDA ORIGEN	MONEDA NACIONAL
			Pr. Unitario	Importe
S080500050034	1.000	CONTRATACION DE PERSONAL TECNICO EN ARCHIVO		33,150.000
				33,150.00
				33,150.01

Sub Total : 33,150.01

Plazo de Ejecución (07) Mes(Es) y 10 días calendario desde el 22.05.2018  
Forma de Pago Credito

Monto Total 33,150.01

AFECTACION PRESUPUESTAL					CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL ASOCIADA						
Código	Cantidad	Descripción	MONEDA ORIGEN	MONEDA NACIONAL	Código	Cantidad	Descripción	MONEDA ORIGEN	MONEDA NACIONAL		
			Pr. Unitario	Importe				Pr. Unitario	Importe		
0013	109	22 2 71199	33,150.00	0.00	33,150.00	INICIAL	Aprobado	0013	109	22 2 71199	33,150.0
		Total	33,150.00	0.00	33,150.00		Total			Total	33,150.0

REQUERIMIENTOS ASOCIADOS

AÑO: 2018 S 00321 GESTION DOCUMENTARIA 000000705 00625

OBSERVACIONES GENERALES

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE UN PROFESIONAL ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE ARCHIVOS

Recibí conforme -  
Angela Sofía Esponda Illesca - DNI: ~~44712345~~  
Angela Sofía Esponda  
22/05/2018

Firma y fecha de recepción de la Orden de Servicio.

\*El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.  
Para efectos de tramitar el pago vía transferencia electrónica, corre por cuenta del Contratista (Proveedor) la responsabilidad de gestionar ante la Oficina de Logística de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, el registro y aprobación, en el Sistema SIAF-SP, de su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) correcta y vigente.

Elaborado Por	Ordenación de Orden de Servicio
Usuario: Guerrero Peves Josselyn Vivie	

Pag. 1 de 1

En tal sentido, se advierte que la Contratista sí recibió la Orden de Servicio, por lo que, se evidencia la concurrencia del primer requisito para la configuración de la infracción materia de análisis, esto es, que el contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó la contratación, la Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

14. Ahora bien, debe tenerse presente que la imputación contra la Contratista,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

comprende el haber contratado con el Estado, pesen a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

*q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECL), sea a nombre propio o a través de persona jurídica en lo que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado”.*

*(...).” (sic.)*

*[El resaltado es agregado].*

15. Como se aprecia, la normativa aplicable al presente caso establece que se encuentran impedidas para contratar con el Estado, las personas naturales inscritas en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

En cuanto a dicho registro, el artículo 242 del TUO de la LPAG, indica que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, establece que las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0088-2023-TCE-S4

Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo, siendo obligatoria su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. Sobre el particular, corresponde verificar si cuando se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento descrito.

16. Con relación de ello, mediante Oficio N° 51-2019-PROINVERSION/OA<sup>10</sup> del 1 de marzo de 2019, la Entidad como parte de la documentación sustentatoria de su denuncia, adjuntó, entre otros, una copia del reporte del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Contratista, en donde figura que ésta se encuentra sancionada con sanción de inhabilitación desde **el 22 de agosto de 2017 al 21 de agosto de 2022**, tal como se muestra a continuación:

Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido	
Fecha Reporte :29/10/2018 13:03:32	
Fecha Registro :31/08/2017 13:08:22	
Información detallada de la persona sancionada	
<b>Datos Personales del Sancionado:</b>	
Nombres y Apellidos	ANGELA SOFIA ESPONDA ILLESCA
Documento de Identidad	DNI 40192770
Entidad	BANCO DE LA NACION
Tiempo de servicios	Años: 13 Meses: 7 Días: 15
Regimen Laboral	D. LEG. 728 - RÉGIMEN PRIVADO
Cargo	tecnico
<b>Datos de la Sanción:</b>	
Documento que Sanciona	MEMORANDUM EF/92. 2336 N° 001574-2017
Documento que Notifica	CARTA EF/92.2336 N° 000433-2017
Fecha de notificación	21/08/2017
Categoría de la Sanción	DISCIPLINARIA
Tipo de Sanción	DESTITUCIÓN
Inhabilita	SI
Estado de inhabilitación	VIGENTE
Causa de destitución	FALTA DISCIPLINARIA MUY GRAVE
Inicio de inhabilitación	22/08/2017
Fin de inhabilitación	21/08/2022
Observaciones	Por medio de la presente, me dirijo a usted a fin de remitir adjunta al presente la misiva de la referencia, mediante la cual se resolvió dar por terminada su relación laboral con el Banco de la Nación por haber incurrido en la causa justa establecida en el literal a) del artículo 24° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003.97-TF- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por los hechos señalados en la misma, la cual producirá efectos al día hábil siguiente de la culminación de su último descanso médico presentado con fecha 03 de mayo de 2017, es decir el 02 de junio de 2017.
Autoridad que sanciona	ARBULU LOYOLA MARIZA FELICIANA
Autoridad que envía el documento	ARBULU LOYOLA MARIZA FELICIANA

17. En mérito a ello, se aprecia que la Contratista fue inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por haber sido sancionada con inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta por el Banco de la Nación mediante Memorándum EF/92 2336 N° 001574-2017, registrando un periodo de sanción de cinco (5) años, esto es desde **el 22 de agosto de 2017 al 21 de agosto del 2022**.

<sup>10</sup> Véase a folio 6 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

18. En ese sentido, considerando que la Contratista, a la fecha de perfeccionamiento del Contrato (**22 de mayo de 2018**), contaba con una sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional, por el período de cinco (5) años, vigente **desde el 22 de agosto de 2017 hasta el 21 de agosto de 2022**, la cual se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles [actualmente el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC]; al **22 de mayo de 2018** [fecha en que se suscribió el Contrato] se encontraba impedida de ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo a lo previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; impedimento el cual se extendería hasta el final de la inhabilitación impuesta por responsabilidad administrativa funcional.
19. Por tal motivo, se aprecia que la Contratista se encontraba impedida para contratar con el estado; no obstante, ella, contrató con la Entidad, configurando la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

**Naturaleza de la infracción:**

20. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contienen la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 22.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar — en principio — si los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 23.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

que ello se logre<sup>11</sup>, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que está en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el RNP, si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

- 24.** Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

- 25.** Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de

---

<sup>11</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de la infracción:**

26. En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado –como parte de su cotización– supuesta información inexacta, contenida en:
  - Formato N° 02 – Declaración jurada del 21 de mayo de 2018, suscrito por la Contratista en donde declara: *“No tener inhabilitación administrativa o judicial vigente por el ejercicio de la profesión para contratar con el Estado o para desempeñar función pública, conforme al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD”, y “No tener impedimento para ser postor o contratista expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”.*
27. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
28. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo se puede observar que a folio 23 obra el documento cuestionado; sin embargo, no se evidencia en qué fecha y a través de que documento éste fue presentado a la Entidad.
29. Al respecto, mediante Oficio N° 108-2022-PROINVERSIÓN/OA<sup>12</sup> del 25 de agosto de 2022, presentado el 31 del mismo mes y año, la Entidad en atención a lo requerido en el Decreto del 25 de julio del mismo año, informó que no obra actualmente en sus archivos el documento a través del cual fue presentado el Formato N° 02 – Declaración jurada del 21 de mayo de 2018.
30. En atención a ello, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere en principio que aquella haya sido efectivamente presentada por el Administrado ante la Entidad; lo cual, al no contar con la cotización y con la información relacionada a la fecha de presentación de la misma a la Entidad [documento con el cual se presentó la Declaración Jurada del 21 de mayo de 2018], no se puede continuar con el análisis referido a la inexactitud del documento cuestionado.

<sup>12</sup> Véase a folio 58 del expediente administrativo digital en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

31. Por las consideraciones expuestas, al no haberse determinado la presentación del documento cuestionado a la Entidad por parte del Contratista, no se cumple el supuesto de hecho infractor para configurar la infracción imputada; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista por la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad.

#### **Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna:**

32. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
33. En atención a lo indicado, debe precisarse que en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que sí, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
34. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, a la fecha se encuentran publicados el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF [en virtud de las modificaciones aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341, N° 1444, y Ley N° 31535], en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Nuevo Reglamento**.

Por lo tanto, para determina la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, corresponderá efectuar el análisis de la nueva normativa, a fin de determinar si su aplicación resulta más favorable o no para el Proveedor.

35. Respecto a la infracción analizada en el párrafo precedente, debe precisarse que este Colegiado ha verificado que no existe normativa posterior alguna que pudiera resultar más beneficiosa a la Contratista, ya sea a través de una tipificación que le exima de responsabilidad, de una sanción que le sea más beneficiosa o de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

36. Por otro lado, en el artículo 226 del Reglamento, se consideró como criterios de gradualidad de sanción a la naturaleza de la infracción, intencionalidad del infractor, daño causado, reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada, antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal, y la conducta procesal del administrado.

Sin embargo, tanto en el TUO de la Ley N° 30225, y su Nuevo Reglamento, incorporaron los siguientes criterios de graduación de sanción:

- Adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa.
  - Y para el caso de Micro y pequeñas empresa (MYPE), la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias.
37. Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, se verifica que esta resulta más beneficiosa para la Contratista, ya que incorpora criterios de graduación de sanción aplicables a una persona jurídica que tiene la condición de MYPE, como es en el presente caso.
38. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, corresponde en el presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir lo regulado en el TUO de la Ley N° 30225 y su Nuevo Reglamento.

#### **Graduación de la sanción:**

39. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
40. Siendo así, la sanción que se impondrá al Contratista, deberá ser graduada dentro de los límites antes señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 264 del Nuevo Reglamento, conforme se expone a continuación:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, se materializa en el incumplimiento de parte del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos falta de diligencia por parte del Contratista, pues ha perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado, situación que estaba bajo su esfera de control.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el RNP, se aprecia que la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el caso particular, no es aplicable este criterio, ya que la Contratista es una persona natural.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0088-2023-TCE-S4

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>13</sup>:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la Contratista no se encuentra acreditada como Micro Empresa. Para mejor apreciación, se reproduce la referida información:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA							

En ese sentido, no es posible aplicar dicho criterio a fin de graduar la sanción a imponer a la Contratista.

41. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
42. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, **tuvo lugar el 22 de mayo de 2018**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante

<sup>13</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0088-2023-TCE-S4*

Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la señora **ANGELA SOFIA ESPONDA ILLESCA (R.U.C. N° 10401927706)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 00751-2018-S del 22 de mayo de 2018, emitida por la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN**; por los fundamentos expuestos.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **ANGELA SOFIA ESPONDA ILLESCA (R.U.C. N° 10401927706)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 00751-2018-S del 22 de mayo de 2018, emitida por la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN**; por los fundamentos expuestos.
- 3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.